



RESOLUCION No. CSJATR19-1029
17 de octubre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00739-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LEON ARTURO PAEZ DEL VALLE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.691.828, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 1998-00124 (2013-043), contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de octubre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00739-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LEÓN ARTURO PAEZ DEL VALLE, en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS BOLAÑOS RIVERA, tercero poseedor del bien inmueble dentro del proceso con radicado N°. 1998-00124 (2013-043), consiste en los siguientes hechos:

Mi mandante presentó demanda de pertenencia que por reparto le correspondió al juzgado segundo civil municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 096 de 2018.

La cual por reunir los requisitos exigidos por la Ley fue admitida por el despacho mencionado y registrada la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla bajo radicación No. 2018 - 12273 de fecha 16 de mayo de 2018 en la anotación No. 19 del folio de matrícula No. 040-23284

El día 12 de junio del año 2019 presentó un memorial mediante abogado y el despacho se lo negó.

Posteriormente mi mandante me concede poder para presentar nuevamente el memorial de incidente como tercero poseedor el día 9 de septiembre del año 2019 y también fue negado por el señor juez mediante auto de fecha 10 de septiembre del año 2019, ni siquiera me reconoció personería jurídica muy a pesar de presentar un poder especial en legal forma de acuerdo a lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Con esta actitud la señora juez, está violando el derecho de defensa que tiene mi mandante de hacerse parte como tercero incidentalista como poseedor con tenencia con el ánimo de señor y dueño dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía llevado a cabo en la etapa de remate por el Juzgado segundo de ejecuciones del circuito de Barranquilla

Aw119

pd.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 15 de octubre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto y siendo notificado en la misma fecha.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, remitió informe de descargos de fecha 16 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8447, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención a la comunicación recibida el día de ayer, y que hace referencia a la vigilancia judicial administrativa incoada por el señor León Arturo Páez del Valle, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos.

En primer lugar, se trata de un proceso ejecutivo incoado por LA CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. cuyos cesionarios son los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quers

señores JUAN GUILLERMO GÓMEZ SALAZAR Y NELSON FERNANDO GÓMEZ SALARZAR contra la sociedad TECNOLOGIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA Y OTROS, proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante providencia de fecha 17 de Julio de 2007 ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago del día 20 de marzo de 1998.

Mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad avocó conocimiento, y posteriormente de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA1 §-2 10402 fue remitido a esta Judicialidad.

Por proveído del 1 de Julio de 2016, esta Agencia Judicial avoca el conocimiento del proceso, se abstiene de fijar fecha de remate y oficia a la autoridad catastral para que remita certificado de los avalúos de los bienes inmuebles que se encuentran cautelados.

Mediante providencia fechada 18 de Agosto de 2016, se corrió traslado de los avalúos allegados al proceso, y se determinaron por auto del 15 de septiembre de 2016.

Por auto del 05 de marzo de 2018, este Despacho se abstuvo de fijar fecha para la diligencia de remate y ordenó actualizar los avalúos de los bienes embargados y secuestrados.

Mediante actuación calendada 20 de Junio de 2018, se determinó el avalúo de los bienes. En fecha 06 de diciembre de 2018, se fijó calenda para la diligencia de remate, el cual se declaró desierto.

Por proveído del 19 de marzo de 2019 se actualiza la liquidación del crédito; y por auto del 22 de mayo de 2019 se actualiza también el avalúo de los bienes por solicitud expresa de la parte demandante.

Solicitada la fecha de remate, se fija por auto del 31 de mayo de 2019. En fecha 08 de Julio de 2019 se presenta solicitud por el señor Alvaro Miranda Ríos en nombre propio y quien es abogado, la cual es resuelta negativamente a sus intereses por auto del 19 de Julio de 2019.

En fecha 12 de Julio de 2019 se presenta petición en el mismo sentido del señor José Luis Bolaños Rivera, a la cual no se le da tramite por carecer de derecho de postulación.

Contra la providencia del 19 de Julio de 2019, el abogado Miranda Ríos presenta recurso de apelación, el cual se concede en el efecto devolutivo.

Mediante auto del 12 de Agosto de 2019 se fija fecha para el 20 de septiembre de esta misma anualidad para llevar a cabo la diligencia de remate. La cual se practica y resultan adjudicatarios los cesionarios de la parte demandante.

En fecha 09 de septiembre de 2019, el señor José Luis Bolaños Rivera presenta solicitud que rotula: "intervención de tercero incidentalita como poseedor con ánimo de señor y dueño...", la cual es resuelta por auto del 10 de Septiembre de 2019 en el cual se rechaza dicha solicitud. Tal providencia se notificó mediante estado del 11 de Septiembre de 2019, sin que el peticionario presentara recurso o reparo alguno.

Nótese que dentro del proceso se ha sido diligente en las actuaciones tendientes a resolver las solicitudes presentadas por las partes, sin que ello quiera decir que deba acceder a ellas sin constatar y verificar la viabilidad de las mismas.

del
Quis

Lo anterior, permiten concluir que se han atendido todas y cada una de las solicitudes incoadas por el señor Páez del Valle, y no existen dentro del plenario situaciones irregulares que deban ser corregidas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia




- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia de certificado de tradición de fecha 25 de septiembre de 2019.
- Copia de documento contentivo de solicitud de intervención de tercero incidentalita como poseedor con el ánimo de señor y dueño, de fecha 9 de septiembre de 2019.
- Copia de providencia de fecha 10 de septiembre, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual se rechaza la solicitud de incoada por el señor José Luis Bolaños a través de apoderado judicial.
- Copia de memorial suscrito por el señor Juan Pablo Polo Cueto de fecha 16 de septiembre de 2019.
- Copia de informe secretarial de fecha 18 de septiembre de 2019.
- Copia de solicitud de intervención de tercero interesado, suscrito por el señor Jairo Vergel Arevalo de fecha 12 de julio de 2019.
- Copia de poder otorgado por el señor José Luis Bolaños Rivera a el abogado Jairo Alonso Vergel Arevalo.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de memorial suscrito por el señor bolaños rivera, de fecha 13 de febrero de 2019.
- Copia de diligencia de remate de fecha 15 de febrero de 2019.
- Copia de solicitud de intervención de tercero de fecha 12 de julio de 2019.
- Copia de providencia de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve abstenerse de tramitar la solicitud presentada por el señor José Luis Bolaños a través de apoderado judicial.
- Copia de providencia de fecha 1° de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros, aprobar el remate dentro del proceso 2013-043.
- Copia de memorial de fecha 4 de octubre de 2019, suscrito por el abogado Juan Pablo Polo Cueto.
- Copia de poder otorgado por el señor Jorge Luis Bolaños Rivera al abogado León Arturo Páez Del Valle de fecha 10 de octubre de 2019.
- Copia de memorial suscrito por el abogado León Arturo Páez Del Valle, de fecha 10 de octubre de 2019.
- Copia de Copia de certificado de tradición de fecha 25 de septiembre de 2019.
- Copia de informe secretarial de fecha 10 de septiembre de 2019.
- Copia de poder otorgado por el señor José Luis Bolaños Rivera a el abogado León Arturo Páez Del Valle, con fecha de radiación 9 de septiembre de 2019.
- Copia de documento contentivo de solicitud de intervención de tercero incidentalita como poseedor con el ánimo de señor y dueño, de fecha 9 de septiembre de 2019.
- Copia de providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve rechazar la solicitud incoada por el señor José Luis Bolaños a través de apoderado judicial.

AWSK

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa debido a las decisiones proferidas dentro del proceso radicado bajo el N°. 1998-00124 (2013-043)?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo mixto radicado bajo el No. 2013-043.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó demanda de pertenencia que por reparto correspondió al juzgado segundo civil municipal de barranquilla (sic), radicado bajo el No. 096 de 2018, la cual por reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida por el despacho mencionado.

Señala que, el día 12 de junio de 2019, presentó a través de apoderado judicial un memorial, el cual le fue negado. Aduce que posteriormente, su mandante le confiere poder para presentar nuevamente el memorial de incidente como tercero poseedor el día 9 de septiembre de 2019 y también fue negado por el señor juez mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, en el cual ni siquiera le fue reconocida personería jurídica, muy a pesar de presentar poder especial en legal forma de acuerdo a lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

Sostiene que, con esa actitud de la señora juez, se le está violando el derecho de defensa que tiene su mandante de hacerse parte como tercero incidentalita dentro del proceso

CSJ

ejecutivo de mayor cuantía llevado a cabo en la etapa de remate por el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Barranquilla.

Por su parte, la funcionaria Judicial en su informe de descargos manifiesta que mediante proveído de fecha 14 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla avocó conocimiento, y posteriormente de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA15-10402 fue remitido a esa judicialidad.

Seguidamente, hace un recuento de todas actuaciones surtidas dentro del proceso luego de que se avocó el conocimiento del mismo, aterrizando al punto que originó esta vigilancia judicial administrativa, manifestando que en fecha 9 de septiembre de 2019, el señor José Luis Bolaños Rivera presentó solicitud de intervención de tercero incidentalista como poseedor con ánimo de señor y dueño, la cual fue resuelta por auto de fecha 10 de septiembre de 2019, en el cual se rechazó dicha solicitud, providencia que afirma fue notificada el 11 de septiembre de 2019, sin que el peticionario presentara recurso o reparo alguno.

Sostiene que dentro del proceso se ha sido diligente en las actuaciones tendientes a resolver las solicitudes presentadas por las partes, sin que ello quiera decir que deba acceder a ellas sin constatar y verificar la viabilidad de las mismas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, esta Sala constata que el motivo de la queja no radica en la presunta mora judicial dentro del proceso que se analiza, sino en las decisiones adoptadas por la operadora judicial dentro del mismo.

Ciertamente se evidenció, que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial requerida, toda vez que profirió las decisiones judiciales de impulso de la causa y frente a la pertinencia o no de las decisiones esta Corporación no podría entrar a valorar.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

QAF

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso está en desacuerdo con la decisión adoptada por la funcionaria judicial, frente a la solicitud de intervención de tercero presentada por el señor José Luis Bolaños Rivera a través de apoderado judicial, actuación de la cual no se podría predicar la existencia de dilación por parte de la funcionaria, toda vez que en este escenario no se advierte que exista actuación pendiente por normalizar.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, como quiera que esta Sala no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que se profirió la decisión correspondiente del trámite denunciado. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Causa

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB

